

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300235

Accionante: CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ Y OTROS.

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE al accionante CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, para que en el término de **tres (3) días**, so pena de rechazar la misma, proceda a aclararla respecto de informar concretamente quienes fungen como parte accionante dentro del presente asunto, ya que de ser las 29 personas a que hace alusión, deberá presentar en debida el libelo, suscrito por los mismos e indicando el nombre de cada uno de aquellos, su número de cédula y el correo electrónico donde reciben notificaciones; o si por el contrario, el amparo constitucional va a presentarse en representación de estos, deberá, ya sea allegar el correspondiente poder conferido para actuar en la tutela por cada uno de ellos y acreditar la calidad de abogado, y/o indicar los motivos por los cuales acude en su agencia oficiosa.

Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito al demandante en tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-20223-00203-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, contra **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2022

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 21 de noviembre de 2022, presentó petición ante la encartada, vía correo electrónico.

2. A la fecha, la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 20 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento, adicional se pidió al representante legal de la entidad actora, que acreditara la calidad invocada.

2. **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**, manifestó que en ejercicio de sus funciones dio respuesta a la petición elevada la entidad actora, el pasado 20 de febrero de los corrientes, respuesta notificada al correo: administracionley1527@credivalores.com , por lo que solicitó negar la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición de fecha 21 de noviembre de 2022, en razón a que la encartada brindo respuesta a la petición, el pasado 20 de febrero hogaño.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben

tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `petionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²⁻³

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, a la fecha de la presente acción el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición se encuentra más que vencido.

Ahora bien, de rever a lo manifestado por la encartada, en su réplica, luce evidente, que, a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho fundamental de petición de la entidad actora fue transgredido, sin embargo, y de cara a la mentada contestación y soportes probatorios, se advierte que el pasado 20 de febrero de 2023, se dio contestación a la petición que hoy nos ocupa, respuesta que fue enviada al correo administracionley1527@credivalores.com , misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones.

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, la que ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado por el demandante en tutela, pues, se indica que conforme lo requerido, se iniciaran los descuentos por crédito de libranza.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el pasado 21 de noviembre de 2022, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00193-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CATALINA BARACALDO DUARTE** como agente oficioso de su menor hijo **MAICOL ESTIVEN ORTIZ BARACALDO**, contra **EPS FAMISANAR**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **EPS FAMISANAR**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelén los derechos fundamentales de su menor hijo a la salud, vida, vida digna, seguridad social e igualdad, en consecuencia, se ordene a la endilgada:

1. Garantizar el tratamiento integral que incluyan terapias, alimentación, insumos, medicamentos, servicio de enfermería, silla de ruedas, transporte a citas y terapias.
2. Efectuar la entrega de la silla de ruedas neurológica a la medida ordenada por los médicos tratantes
3. Prestar el servicio de enfermería por 12 horas, conforme lo ordenado.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El menor se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en el régimen subsidiado.
2. Se encuentra diagnosticado con Parálisis cerebral, síndrome epileptiforme y síndrome de wes.
3. El 12 de diciembre de 2022, se emite orden para una silla de ruedas neurológica, sin embargo, al solicitar el insumo fue negado.

4. El 22 de octubre de 2022 se ordenó atención por enfermería domiciliaria por 8 horas diarias durante 3 meses, empero, a la fecha no se ha prestado el servicio por la EPS.

5. La actora, refiere que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de la silla de ruedas y darle una vida digna a su menor hijo.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 15 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **FAMISANAR EPS**, y las vinculadas **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ZERENIA SAS e IPS HEALT & LIFE**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y el ADRES**, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **ZERENIA SAS**, guardó silencio.

4. A su turno, **FAMISANAR EPS**, refirió que se han autorizado todos los servicios en salud que el usuario ha requerido.

En cuanto al servicio de enfermería, indicó que se coordinó con la **IPS HEALT & LIFE**, el servicio de enfermería por 8 horas, de domingo a domingo por el término de 3 meses, quien iniciaría la labor el 22 de febrero de 2023, por lo que se configura un hecho superado.

En cuanto a la entrega del alimento suplementario, se encuentra al día.

Por último, respecto al suministro de la silla neurológico, no existe orden médica vigente emitida por un profesional de la salud, que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pedidas por la actora, en consecuencia, se torna improcedente.

Frente al tratamiento integral solicitó negarlo, como quiera que, **FAMISANAR** ha tenido una conducta acorde a los lineamientos en salud y a se ha garantizado el servicio en salud al agenciado.

5. Por auto adiado 27 de febrero hogaño, el Despacho ordenó vincular a la **IPS HEALT & LIFE**, quien en término indico que no era la llamada a responder por las pretensiones de la actora, y en cuanto al servicio de enfermería indicó que el mismo se encontraba asignado con ellos y en el momento se encontraba en la consecución del personal para la prestación del servicio desde el 6 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos:

El Despacho debe resolver en este caso: **(i)** en primer lugar, si se han vulnerado los derechos fundamentales del menor en condición de discapacidad, a la salud, vida, vida digna, igualdad y seguridad social, **(a)** al no haberse prestado el servicio de enfermería conforme la orden médica, o si de lo contrario, conforme la respuesta de la encartada se configuró un hecho superado, **(b)** al no haberse materializado la entrega de la silla de ruedas neurológica pediátrica conforme orden medica que obra al cartular, **(ii)** en segundo lugar, si hay lugar a la procedencia de la concesión del tratamiento integral para tratar el diagnóstico del menor

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵

Frente a los sujetos de especial protección por debilidad manifiesta

“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.”⁶

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 587 de 2013, bosquejó:

La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

⁶ SENTENCIA T 920-2013

una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son.

El derecho al tratamiento integral en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial (sentencia T 406 de 2015)

6.1. *Uno de los principios que rodean al Sistema de Salud en Colombia, es el de integralidad[35] entendido como la capacidad con la que cuenta dicho esquema para garantizar las contingencias que afecten a la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.*

6.2. *La jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”[36]*

6.3. *No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:*

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[37]

6.4. *Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

6.5. *Entre tanto, la Ley Estatutaria de Salud[38] en su artículo 8[39] establece la integralidad como uno de sus pilares fundamentales, en esa medida advierte que los servicios de salud deben ser suministrados en su totalidad para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Así mismo, señala que no puede haber fragmentación en la responsabilidad al momento de prestarse el servicio de salud.*

6.6. *Así las cosas, teniendo como base los criterios antes mencionados el Tribunal Constitucional ha concedido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral, que como se advirtió en casos donde los afectados son niños o discapacitados, este principio debe garantizarse, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.*

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos*

⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸. ”⁹

4. El caso en concreto:

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se acotará que en el presente caso constitucional se debatirán y procurarán el cuidado y restablecimiento de derechos de un menor de edad, discapacitado, en situación de debilidad manifiesta, por ende, sujeto de especial protección por el Estado y esta Sede Constitución, conforme a la jurisprudencia traída a colación en acápites que anteceden, por lo que, de entrada se avizora que su estudio y decisión serán rigurosos frente a las decisiones que se adopten en favor del menor y procura de derecho a la salud en conexidad con una vida digna.

Ahora entonces, descendiendo al caso *sub-examine*, y para resolver el primer problema jurídico planteado por este Estrado Judicial, tendiente a establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales del menor en condición de discapacidad, a la salud, vida, vida digna, igualdad y seguridad social, al no haberse prestado el servicio de enfermería conforme la orden médica, o si de lo contrario, conforme la respuesta de la encartada, de haber pactado el servicio con la IPS Healt & Life a partir del 22 de febrero de los corrientes, se configuró un hecho superado.

Para verificar la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR, el despacho tomo 2 vías, la primera efectuar comunicación telefónica con la progenitora del menor al abonado 313 268 1080, quien manifestó que el 20 de febrero de los corrientes, enviaron un enfermero, no obstante, no volvió, como segunda medida, se vinculó a la IPS HEALT & LIFE, quien manifestó que se encontraban en busca del personal para prestar el servicio y que el mismo empezaría desde el 6 de marzo de 2023,

Vistas las cosas desde esta arista, es claro que, contrario sensu a lo manifestado por Famisanar, no se ha configurado una carencia actual de objeto, pues pese a su afirmación de haber haberse materializado el servicio con una de sus IPS adscritas, a partir del 22 de febrero de 2023, lo cierto es que, tal servicio no se prestó, y *brilla por su desinterés el actuar negligente de la EPS FAMISANAR*, para garantizar el acceso a la justicia del menor de edad discapacitado.

Ahora, debe decirse que la EPS no puede escudarse en que sea la IPS es quien no presta el servicio, pues estas últimas están bajo su directriz, y si bien, para

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

el caso de marras la IPS HEALT & LIFE, no cuenta con el recurso humano suficiente para garantizar el debido servicio que necesita el menor de edad, está en manos de FAMISANAR EPS, asignar otra IPS, en se encuentre en condiciones para garantizar el acceso a los servicios en salud ordenados.

Es evidente el actuar desligado y desinteresado que presenta la encartada Famisanar para la procura de los derechos en salud del sujeto de especial protección, pues tratándose de un menor de edad en la condición en la que se encuentra, en irrisorio que una orden medica emitida desde octubre de 2022, y tramitada por la progenitora del menor, no se haya gestionado y garantizado su servicio por la entidad prestadora de salud, y que solo en virtud de esta acción constitucional, se haya medianamente activado la materialización de la prestación del servicio de enfermería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ordenará a la EPS FAMISANAR por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **por intermedio de la IPS HEALT & LIFE o por medio DE OTRA IPS QUE CUENTE CON EL RECURSO HUMANO SUFICIENTE**, se empiece a prestar el servicio de enfermería diario por 8 horas por el término de tres (3) meses, conforme la orden medica obrante al plenario.

Continuando con la litis, procederá el Despacho a referirse, a la solicitud de la entrega de la silla de ruedas neurológica pediátrica conforme orden medica que obra al cartular.

Primigeniamente es de resaltar que llama la atención del Despacho la réplica de la accionada, en la que manifiesta que **“no existe orden medica vigente”** para la solicitud deprecada, indicando que ni en la historia clínica, ni en las pruebas de la acción constitucional se puede evidenciar la orden de la silla de rueda.

Desde tal manifestación, resalta el Despacho que basta con revisar el documento denominado “001EscritoDemanda” página 12, es más, para ilustrar se muestra:

Exentos de retención ICA en Ingresos del PBS, según Ley 788 de 2002, Art.111 No responsables de IVA según Art. 476 E.T

MAICOL STEVEN ORTIZ BARACALDO

Identificación TI 1070393098

Sexo al nacer Hombre

Fecha nac. 15/06/2010(12 años)

Edad 12 años

Estado civil No reportado

Tel. 3118839671 - 3132681080

Dirección calle 52 f sur # 32 16

Municipio BOGOTÁ, D.C.

Departamento BOGOTÁ, D.C.

Ocupación No Aplica

Tipo de zona Zona Urbana

Grupo sanguíneo O+

Fecha orden 10/12/2022 12:41 p.m.

Fecha ingreso 10/12/2022 12:15:00 p.m.

Contrato EPS FAMISANAR S.A.S

NIT 830003564

Plan FAMISANAR EPS - SUBSIDIADO-Subsidiado

ADMISSION No. 439743

ORDEN MÉDICA AMBULATORIA (Original)

Dt. C800

#	Insumos	Cantidad
1	TRANSPORTE Observaciones: -SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PEDIÁTRICA DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, CON CHASIS PLEGABLE SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, ASIENTO DESMONTABLE Y BASCULACIÓN DE 0 A 35°, TACO ABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RÍGIDO, RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES SISTEMA DE TRES PUNTOPS EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS, COJIN ABDUCTOR, SOSTEN CEFÁLICO MULTIAJAL, CONTORNEABLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD APOYABRAZOS DESMONTABLES, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA, CON CORREAS DE SUJECION PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENO, BASCULACION Y RECLINACION PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 14" DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6" MACIZAS, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE, NO BIOLOGICO, MESA DE TRABAJO EN ACRILICO. FECHA: 2022/12/10 12:41. VIGENCIA: 2023/03/10 12:41	1(Un)

Dr. Erika Bonilla

Medicina Paliativa

Dr. E. Bonilla

Dr. E. Bonilla

ERIKA BONILLA

Dolor Y Cuidado Paliativo

POS

EV

Donde evidentemente y sin asomo de duda, obra orden médica para la entrega de una silla de ruedas neurológica pediátrica, emitida por la IPS ZERENIA SAS, para el menor MAICOL STEVEN ORTIZ BARACALDO, con fecha 10 de diciembre de 2022 y vigencia del 10 de marzo de 2023, es decir, la orden echada de menos por FAMISANAR EPS, si existe y si obra en las pruebas allegadas con el libelo genitor.

De este modo, se concederá el amparo deprecado y se **ordenará a la EPS FAMISANAR por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las gestiones para la elaboración de la silla de ruedas neurológica pediátrica, con las especificaciones del caso (en el entendido que deban tomarse medidas al menor y o cualquier otro procedimiento) conforme la orden médica adiada 10 de diciembre de 2022, **la cual, deberá ser entregada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la finalización de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas anteriormente.**

Por último y para abordar el segundo problema jurídico plasmado por el Despacho, frente a la concesión del tratamiento integral, solicitado por la petente, el Despacho debe iterar que es más que incuestionable, la transgresión de los derechos fundamentales del menor por parte de FAMISANAR EPS, pues el actuar evidenciado por esta entidad prestadora de salud, frente a la negación de la entrega de la silla de ruedas, por supuestamente no existir orden médica, cuando la misma obra al cartular, deja ver la desidia en la activación efectiva de los servicios en salud requeridos por el menor, sumado a ello, la mora en prestar el servicio de enfermería, ordenado hace más de 4 meses, y a la fecha de este fallo sin garantizarse, deja en desprotección al menor en situación de discapacidad, y deja ver la negligencia en el actuar de dicho ente de salud, situación que el Despacho no puede permitir, por lo que, y en aras de garantizar los principios de accesibilidad, oportunidad y continuidad, se **concederá y autorizará el tratamiento integral al menor MAICOL ESTIVEN ORTIZ BARACALDO, frente al diagnóstico de Parálisis cerebral, síndrome epileptiforme y síndrome de wes.**

De cara a ello, la Corte Constitucional, ha enfatizado:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].”¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **CATALINA BARACALDO DUARTE** como agente oficioso de su menor hijo **MAICOL ESTIVEN ORTIZ BARACALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS **FAMISANAR** que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **por intermedio de la IPS HEALT & LIFE o por medio DE OTRA IPS QUE CUENTE CON EL RECURSO HUMANO SUFICIENTE,** se empiece a prestar el servicio de enfermería diario por 8 horas por el término de tres (3) meses, conforme la orden medica obrante al plenario.

TERCERO: ORDENAR a la EPS **FAMISANAR** que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las gestiones para la elaboración de la silla de ruedas neurológica pediátrica, con las especificaciones del caso (en el entendido que deban tomarse medidas al menor y o cualquier otro procedimiento) conforme la orden médica adiada 10 de diciembre de 2022, **la cual, deberá ser entregada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la finalización de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas anteriormente.**

CUARTO: CONCEDER Y AUTORIZAR el tratamiento integral al menor al menor **MAICOL ESTIVEN ORTIZ BARACALDO**, frente al diagnóstico de **Parálisis cerebral, síndrome epileptiforme y síndrome de wes,** conforme a las ordenes médicas que expidan los galenos tratantes.

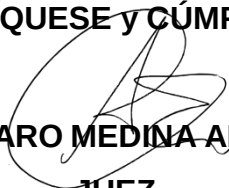
QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹⁰ Sentencia T 259 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00196-00

Accionante: BANCO CREDIFINANCIERA.

Accionada: CONSORCIO UNIOBRAS 2022.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA contra el CONSORCIO UNIOBRAS 2022.

1. ANTECEDENTES

Acude la entidad accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó derecho de petición ante el consorcio accionado, solicitando se efectuaran unos descuentos de nómina frente a un crédito, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene al accionado a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BANCO CREDIFINANCIERA.

Entidad Accionada. CONSORCIO UNIOBRAS 2022.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la entidad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló puntualmente que el nombre de ese consorcio no es como quedó en el auto que admitió el presente amparo; así mismo frente al asunto, indicó que efectivamente recibieron el derecho de petición señalado por la accionante, pero que esa entidad por vía telefónica le dieron respuesta a un funcionario de la entidad demandante, en donde informaron que el señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, no era trabajador del consorcio, de ahí que la petición no se encontraba bien dirigida, puesto que, él era trabajador de un subcontratista, por lo que no podía efectuar este tipo de descuentos; motivos por lo que solicita no se acceda a la solicitud de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, de entrada sea menester indicar que efectivamente le asiste la razón a la parte accionada, en el sentido de que el nombre verdadero de dicho extremo demandado, es realmente CONSORCIO UNIOBRAS 2022 y no como se indicó en el auto que admitió el presente amparo.

Ahora, retomando el estudio del asunto discutido, tiénese que la entidad actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante el CONSORCIO UNIOBRAS 2022, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por dicha entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Así las cosas, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante el consorcio demandado conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *"(...) bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, se*

proceda con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.” y “En caso de no proceder en el marco de la petición primera se entregue la causal objetiva que fundamenta la negativa de la solicitud, junto con el fundamento legal de la misma.”; por su parte el accionado conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la acción de tutela, acreditó que mediante comunicación del 17 de febrero de esta anualidad, remitió vía correo electrónico respuesta indicando que el señor JHON CARLOS PAYARES no se encontraba vinculado con la misma, remitiendo para el efecto, copia de las planillas de los aportes al sistema de Seguridad Social.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida por el CONSORCIO UNIOBRAS 2022, se puede apreciar que el consorcio accionado le remitió respuesta, y en donde le informa que: “(...) *el colaborador...*”, “*Ya no labora para esta empresa, fue desvinculado desde el primero (1) de diciembre de 2022, tal como se puede evidenciar en la siguiente planilla. Adjunto planilla*”; de todo lo cual, se reitera fue remitido al correo electrónico reportado en el derecho de petición por parte de la entidad accionada el día 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, tenemos que por parte del CONSORCIO UNIOBRAS 2022, se dio respuesta a la entidad accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la entidad BANCO CREDIFINANCIERA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

ENTRÉGUESELE a la accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición, esto es, las comunicaciones vistas en los archivos digitales 007, 008 y 009 del expediente; lo anterior con el fin de un mejor proveer.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00320-00
INCIDENTE DE DESACATO

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo actor, pues al interior de este trámite constitucional dichos recursos no tienen asidero.

Al respecto la Corte Constitucional, ha dicho:

“13. Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite.^[32] De manera que no es procedente el recurso de reposición, ni la solicitud de nulidad contra el Auto 609A de 2019.”¹

En ese orden de ideas, este tipo de trámite especial y prevalente no es susceptible de recurso alguno.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

¹ Auto 055/20 Corte Constitucional.